
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 11 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados: Licdos. Pedro Dom ũnguez Brito, Robert Mart ũnez Vargas y M ělido Mart ũnez Vargas.

Recurridos: Jos ě Elpidio Cabrera P ěrez y Dominga Antonia P ěrez Infante.

Abogados: Dr. Nelsn T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jim ěnez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP ũBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim ěnez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Est ěvez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm ũn, Distrito Nacional, en fecha **24 de juliode 2020**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la Rep blica Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte n m. 74, municipio y provincia de Santiago, representada por su director general Julio C ěsar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la c ědula de identidad y electoral n m. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Dom ũnguez Brito, Robert Mart ũnez Vargas y M ělido Mart ũnez Vargas, titulares de las c ědulas de identidad y electoral n ms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 n m. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen n m. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 702, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jos ě Elpidio Cabrera P ěrez y Dominga Antonia P ěrez Infante, dominicanos, mayores de edad, titulares de las c ědulas de identidad y electoral n ms. 031-0107464-3 y 055-0023246-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Genita n m. 77, perpendicular a la carretera Tigaiga, sector Gurabo, Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelsn T. Valverde Cabrera y Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio, titulares de las c ědulas de identidad y electoral n ms. 001-126750-8, 001-0387318-8 y 001-0247579-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero n m. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n m. 00342/2013, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, EDENORTE

DOMINICANA, S.A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar debidamente citados; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-11-02314, de fecha Cinco (5) de Agosto del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, JOSÉ ELPIDIO CABRERA PÉREZ y DOMINGA ANTONIA PÉREZ INFANTE, por circunscribirse a las normas y plazos procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada para que disponga: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar a los señores, JOSÉ ELPIDIO CABRERA PÉREZ y DOMINGA ANTONIA PÉREZ INFANTE, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), divididos en partes iguales, para la reparación de los daños morales experimentados, con la muerte de su hijo menor, JOSÉ EDUARDO CABRERA PÉREZ; RECHAZA en los demás aspectos dicho recurso de apelación y en igual medida, CONFIRMA la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas, por sucumbir de manera reciproca ambas partes y en la proporción necesaria para que dichas costas, sean compensadas; QUINTO: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente decisión”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A.

(B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida, José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Pérez Infante, verificándose de estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 13 de noviembre de 2009, falleció el menor José Eduardo Cabrera Pérez, a causa de quemaduras eléctricas recibidas en el 30% de su superficie corporal, al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S.A.; b) a consecuencia de ese hecho, los señores José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante, en calidad de padres del menor fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, primer párrafo, del Código Civil; c) la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia número 365-11-02314, de fecha 5 de agosto de 2011, resultando Edenorte S.A., condenada al pago de RD\$5,000,000.00, más un interés de 1.5% mensual de dicha suma; d) el referido fallo fue recurrido en apelación por Edenorte Dominicana, S.A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, la sentencia n.º. 00342/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia redujo el monto de la condena a la suma de RD\$4,000,000.00.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley n.º. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Edenorte Dominicana, S.A. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización del proceso y de los hechos; **segundo:** falta de base legal y falta de base legal; **tercero:** irracionalidad por desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. Falta de base legal; **cuarto:** condena a interés legal no obstante tratarse de responsabilidad civil extracontractual. Violación al principio indemnizatorio. Error en la interpretación del derecho.

4) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que no se probó bajo ninguna modalidad que el supuesto accidente eléctrico haya sido responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A.; que la tesis de la corte *a qua* se sustenta en meras suposiciones, toda vez que dicha corte imputa a la recurrente la responsabilidad del accidente eléctrico, pero sin dejar por sentado un hecho concreto que pudiera inferir en la ocurrencia de tal accidente como responsabilidad de Edenorte, S.A.; que la corte *a qua* mal utilizó su poder de apreciación al darle a una documentación ineficiente y a los hechos un valor totalmente distinto al que realmente poseen, pues no pondera en su decisión qué prueba es que efectivamente concretiza como responsable a Edenorte, S.A., del accidente en cuestión; que la corte *a qua* no consigna los motivos de hecho o de derecho en que se basa para atribuir la falta a Edenorte Dominicana, S.A., incurriendo en el vicio de falta de base legal y falta de motivos, violando también lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues simplemente se limita a expresar que la recurrente es responsable de los daños sufridos por el recurrido, pero no dice en su decisión como llega a tal conclusión.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, ya que valoró cada una de las pruebas que fueron sometidas al debate, realizando su propia convicción de los elementos y valoró cada punto que fue sometido como agravio por la recurrente, describiendo el fundamento del fallo adoptado.

6) En relación a los medios denunciados, la decisión recurrida se fundamenta en lo que se indica a continuación: (5) que de los documentos depositados en el expediente, se establecen los hechos siguientes: a) En fecha 1ero de Septiembre del 2009, mientras el menor de nombre José Eduardo Cabrera Pérez, llegaba a su casa, a No. 22, de la Avenida Penetración, Valle Verde, de Santiago de los Caballeros, le cayó encima un cable del tendido eléctrico; b) Del hecho así realizado por contacto de dicho menor, con el referido cable eléctrico, resultó con quemaduras causadas por ese contacto eléctrico y por flama de

segundo y tercer grado, en el 30% de su cuerpo y lesiones de origen térmico (9) c) El día 13 de Noviembre del 2009, el menor, José Eduardo Cabrera Pérez. Falleció a causa de fallo multiorgánico por quemadura por arco eléctrico; (9) que para fallar como lo hizo y de los mismos medios de prueba aportados ahora en apelación, que describe en la sentencia apelada, el juez a quo, motiva en su síntesis (9) a) De acuerdo a certificación, expedida por la Policía Científica, Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional, Dirección Cibao Central, ante denuncia del señor, José Elpidio Cabrera Pérez, en fecha 1ro de Septiembre del 2009, su hijo menor, José Eduardo Cabrera Pérez, sufrió quemaduras en distintas partes del cuerpo (9) mientras se encontraba en su residencia, de la casa No. 22, calle Penetración, Sector Valle Verde, de Santiago; c) En fecha 7 de Septiembre del 2009, el menor, José Eduardo Cabrera Pérez, fue examinado por el médico legista, Dr. Carlos Madera (9) quien diagnosticó quemadura por contacto eléctrico, quemadura por flama de segundo y tercer grado, en el 30% de su cuerpo (9) d) Los cables que suministran energía, a la casa No. 22, de la Avenida Penetración, de Valle Verde, son propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., hasta el punto de entrega, de acuerdo a certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 8 de Octubre del 2009; e) El menor, José Eduardo Cabrera Pérez, de acuerdo a su acta de nacimiento, era hijo de los señores, José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante; f) De acuerdo el acta de defunción, el 13 de Noviembre del 2009, el menor, José Eduardo Cabrera Pérez, falleció en el Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, a causa de fallo multiorgánico, quemadura por arco eléctrico del 30% en segundo grado; que esos mismos hechos y a partir de los mismos medios de prueba, son también constatados y retenidos por este tribunal de apelación, como se describen precedentemente (9).

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el menor José Eduardo Cabrera Pérez falleció a causa de electrocución, luego de haber hecho contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S.A., que se había desprendido y le cayó encima; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, tales como la certificación de fecha 1 de septiembre de 2009, expedida por la Policía Científica, Sección de Explosivos e Incendios de la Policía Nacional y la certificación de fecha 8 de octubre de 2009, expedida por la Superintendencia de Electricidad.

8) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En lo que respecta a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte, S.A., había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican

satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicacin de lo establecido en el art 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, el cual exige para la redaccin de las sentencias, la observacin de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisin impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casacin, la parte recurrente alega, en sntesis, que la sentencia recurrida contiene una condenacin desproporcional, irrazonable y sin una debida motivacin; que el monto indemnizatorio en modo alguno puede implicar un enriquecimiento injustificado de las vctimas, ya que este aspira a resarcir estrictamente el dao y nada m s y es evidente que el monto acordado en el presente caso desnaturaliz su propsito.

11) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la corte a qua s motiv la indemnizacin impuesta.

12) En cuanto al aspecto que ahora es examinado, la alzada fundament su decisin en lo siguiente: "(...) que al respecto, se trata de padres que demandan la reparacin del perjuicio moral que le causa la muerte violenta de su hijo, resultado del hecho perjudicial, para la cual basta el parentesco paterno-filial, (...) pues el parentesco en la especie y por si mismo, implica la pena, el dolor interno o psicologico de los padres, para configurar el perjuicio moral del cual tienen derecho a reparacin; que el medio o alegato s deducido por la recurrente, es infundado y debe ser desestimado, (...) el monto de reparacin de todo perjuicio moral, si debe en todo caso, ser proporcional al dao, que se apreciar en la especie, tomando en cuenta la personalidad de la vctima, que trat ndose de perjuicio moral sufrido por los padres, a causa de la muerte de su hijo menor, este tribunal considera que, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00), dividida en partes iguales, es el monto justo y razonable, para reparar el perjuicio moral en el caso que nos ocupa (...)", con lo cual se observa que la alzada, contrario a lo alegado por la recurrente, s ofreci motivos adecuados respecto a la indemnizacin acordada, sealando correctamente que en la especie estamos en presencia de daos morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de la muerte de un hijo, sobre todo cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difciles de superar, puesto que dejan huellas perennes en los afectados, en este caso, los padres del menor fallecido, razn por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el desarrollo de su cuarto y ltimo medio de casacin, la parte recurrente alega, en sntesis, que el inters legal en materia de daos y perjuicios se encuentra dispuesto especficamente para las acciones cuya pretensin se fundamenten en un contrato, que no es el caso, por lo que no procede en la especie la fijacin de inters adicional a t tulo de indemnizacin complementaria.

14) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a t tulo de indemnizacin compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de intereses activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

15) Sobre el punto en cuestin, del estudio del fallo impugnado se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos ahora invocados ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido expresa o implcitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un inters de orden pblico, que no es el caso; que en efecto, los medios de casacin y su fundamento

deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el mediobajo examen, constituye un medio nuevo y por tanto inadmisibles en casación.

16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

EN NICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia n.º 00342/2013, dictada el 11 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.